

FLUJOGRAMA PES 78/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLEV.

a) Denuncia. El dieciocho de marzo, Jesús Alejandro Martínez Cruz por su propio derecho, presentó escrito de denuncia en contra de Patricia Cruz Matheis, en su momento precandidata a la Presidencia Municipal de Coatzintla por el PRD.

b) Radicación. Mediante acuerdo de uno de marzo, el Secretario Ejecutivo del OPLEV radicó el escrito de denuncia de que se trata bajo el número de expediente CG/SE/PES/JAMC/047/2017 reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión, toda vez que consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar diversa información.

c) Acuerdo de admisión, emplazamiento y audiencia. El ocho de julio, la Secretaría Ejecutiva del OPLEV; acordó la admisión del escrito de queja, ordenó emplazar a las partes; y el catorce de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de julio, el Magistrado presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación PES 78/2017, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de dieciocho de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y toda vez que se consideró debidamente integrado el expediente, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y al no existir alguna otra diligencia que realizar, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña.

CONSIDERACIONES

En su escrito de denuncia, aduce que el 14 de marzo en el campo "Isaac Bouza" del Barrio de Xico, en Coatzintla, se llevó a cabo un evento de softbol, en el que estuvo presente la citada precandidata, e hizo "un recorrido representando al equipo de softbol", saludando a las personas citadas; y que, en el mismo, una profesora, promovió su nombre e imagen, al hacer uso de la voz. Además, que el Presidente Municipal promovió su imagen haciendo de éste un acto de propaganda inductiva.

En el proyecto, se propone declarar la inexistencia de los hechos denunciados y la culpa invigilando de los partidos políticos referidos.

Lo anterior, porque para que se acredite la vulneración al principio de imparcialidad, debe probarse que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer, en el caso en análisis, a una precandidata.

Del material probatorio referido, únicamente se tiene por acreditado la existencia del evento, sin que se desprendan elementos que hagan suponer que el mismo tuviese el carácter proselitista, que se haya hecho uso de recursos público, que el Presidente Municipal, en su intervención, promocionara la imagen de la entonces precandidata, o que se hubiesen violado las normas establecidas en el numeral 79 de la Constitución Local y 134 de la Constitución Federal, pues como se precisa en el proyecto, si bien el campo en el que se desarrolló el evento pertenece al Ayuntamiento, la solicitud y los permisos fueron tramitados por un particular, en su calidad de presidente de la liga de softbol femenino quien fue además organizador del evento e invitó al presidente municipal a presenciarlo multicitado evento.

Por otra parte, por cuanto hace a los actos anticipados de campaña imputados a Patricia Cruz Matheis, en autos se encuentran acreditados los elementos temporal y personal, más no el subjetivo.

Lo anterior es así, porque, como lo informó el PRD, el periodo de precampaña del instituto político, transcurrió del diecisiete al veintiocho de febrero, y durante el periodo de intercampaña, la precandidata acudió al mismo.

FLUJOGRAMA PES 78/2017

Ahora bien, como ya se señaló, no se trató de un evento oficial de gobierno y del caudal probatorio no se desprenden cuestiones que hagan presumir algún posicionamiento ante la sociedad de Patricia Cruz Matheis durante la inauguración, pues en todo caso, se trata de actos llevados a cabo por la sociedad civil, como parte de su derecho a libre esparcimiento; además, las pruebas recabadas por el OPLEV coinciden al señalar que no tomó el uso de la voz; de ahí que no se acredite que hubiera realizado un llamamiento al voto, o realizara un posicionamiento ante la ciudadanía, razón por la cual este Tribunal no puede tener por colmado el elemento subjetivo. Además, el denunciante incumplió con la carga de la prueba que le corresponde, y en todo caso, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la normatividad y en la jurisprudencia.

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **CUARTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la inobservancia de la normativa electoral, por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.